

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190051700 Pet. de He.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de septiembre de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho el presente tramite de petición de herencia, iniciado mediante demanda promovida por el señor LUIS HEBER SAENZ RRAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponde:

Se tiene que, mediante auto del 24 de marzo del 2022, este juzgado negó la solicitud de emplazamiento y en su lugar se ordena a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación a los demandados de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, dentro del lapso de 30 días, de la forma que establece el decreto 806 de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito, bajo la eventualidad contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Es de advertir que, habiendo transcurrido más de 04 meses, la parte demandante no allego al despacho ninguna gestión tendiente a la notificación de la parte demandada.

El artículo 317 del C.G. del P., que trata del desistimiento tácito en su numeral 1, dispone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a lo anterior y dado que se ha dado el presupuesto de la norma citada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, esto es el desistimiento tácito del mismo.

No se impondrá condena en costas, por no encontrarse trabada la LITIS.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

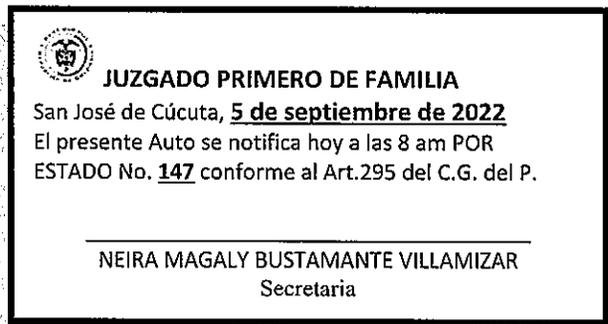
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente tramite de petición de herencia, conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER CONDENA EN COSTAS, POR LAS RAZONEZ ARRIBA EXPUESTAS.

TERCERO: ARCHIVASE la actuación y déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892be1760b63fc7684ab3b429171bb9ffd79f69e686abf5f136e2cf2fdf4093a**

Documento generado en 02/09/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR, instaurado por la señora JOVANNA MARCELA VELANDIA BERNAL., identificada con la C.C. 52.436.141 expedida en Bogotá, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., para el discernimiento del cargo al Curador.

Mediante sentencia de fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, se resolvieron las pretensiones de la demanda, ordenándose en uno de sus puntos, designar como CURADORA LEGITIMA del menor A. F. S. G., a la señora JOVANNA MARCELA VELANDIA BERNAL, a quien se dispuso discernirle el cargo previa presentación del inventario.

Mediante auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós, y en virtud del escrito solemne de inventarios presentado por la designada Curadora Legítima del menor A. F. S. G., se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 228 del Código General del Proceso. Vencido el termino anterior las partes guardaron silencio.

Acreditado como se encuentra que el menor A.F.S.G., Identificado con el NUIP 1092963210 no registra bien inmueble a su nombre según certificación de la Oficina de Superintendencia de Notariado y Registro de la cual se anexo certificación., se le Discierne el cargo a la señora JOVANNA MARCELA VELANDIA BERNAL, y se autoriza para ejercerlo.

Por lo expuesto este Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DISCERNIR el cargo de CURADORA LEGITIMA, del menor A.F.S.G., Identificado con el NUIP 1092963210, y se autoriza su ejercicio a la señora JOVANNA MARCELA VELANDIA BERNAL., identificada con la C.C. 52.436.141 expedida en Bogotá.

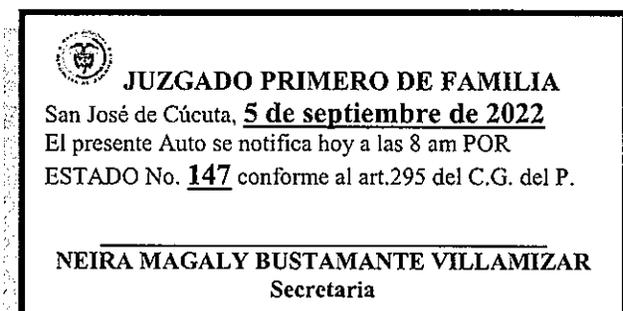
SEGUNDO: Expedir cuantas copias sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior Archívese este proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07278db9a04e849aefc383f9248cd3ee011ca3e9361732cbdf659a12f675c3c9**

Documento generado en 02/09/2022 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210050300 DEUMH

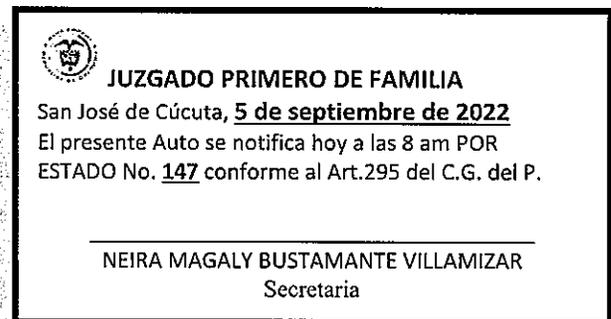
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de septiembre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que el designado CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados, Dr. PEDRO ANDREY TELLEZ MARIÑO manifestó debidamente sustentada, la imposibilidad de cumplir con el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL HURTADO BARRERA, a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, identificada con C.C. 60397456 y T.P. 114.991 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico carolinachavarro04@gmail.com y chavarro.carolina@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, doce (12) de enero de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término estipulado en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f34de6714952ee59969b2b2bb21129034c9ac576e66a8912f5f047bc92f989**

Documento generado en 02/09/2022 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aum. Alim. Rad.54001311000120220029400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.119 de Bogotá, en representación de sus menores hijos **J.V.H.** y **J.E.V.H.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ**, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Existe insuficiencia de poder, pues se está promoviendo demanda de aumento de cuota alimentaria para unos menores, pero el poder conferido reza: *“para que en mi nombre y representación prosiga con la defensa técnica de mis derechos en el presente proceso hasta su terminación”*, por lo cual no existe facultad para impetrar la demanda presentada, debiendo además tenerse en cuenta que el proceso de alimento se encuentra terminado, y a ello se agrega que no se expresa a quien se va a demandar.

Así mismo, se observa que el correo electrónico de la apoderada consignado en el poder no corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se observa que hay una indebida identificación de las partes en el encabezado de la demanda pues se consigna el mismo número de identificación tanto para la demandante como para el demandado.

Si bien se menciona una dirección de correo electrónica del demandado, no se afirma bajo la gravedad de juramento que esta corresponde al utilizado por la persona en cuestión, ni se informa cómo se obtuvo esta, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hay indebida acumulación de pretensiones pues se promueve demanda de aumento de cuota alimentaria y en las pretensiones se habla indistintamente de revisión y de aumento, lo cual no es lo mismo.

Por último, se relaciona como anexo "copia de la demanda para el traslado del demandado correo electrónico y correo certificado a su lugar de residencia", pero no se observa que el mismo haya sido allegado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de aumento de cuota de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

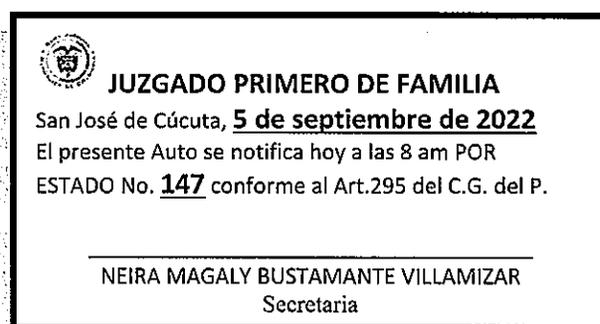
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocese personería para actuar como apoderada de la demandante señora JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO, a la Dra. Kelly JOHANA JIMENEZ GARCIA con C.C. No. 1094269475 de Pamplona y T.P. 280395 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3766b02f082836cd2df6e16412a45f22cafb352c86f3dfe61d9d60c82c3bae16**

Documento generado en 02/09/2022 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor GERMAN HERNANDO ZAMBRANO ZANCHEZ, identificado con la C.C. No 1.094.426.924 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra el menor D.S.Z.C., identificado con el NUIP 1093790539, representado legalmente por su señora madre CLAUDIA CARRILLO BLANCO, identificada con la C.C. No 37.399.439, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se suministra el domicilio de las partes conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se indica como y donde se conocieron los señores GERMAN HERNANDO ZAMBRANO ZANCHEZ, y CLAUDIA CARRILLO BLANCO, si mantuvieron algún tipo de relación sentimental para la época de la concepción del reconocido pues solo se limita a manifestar que sostuvieron una relación sexual esporádica, como se llevó a cabo la concepción del menor D.S.Z.C., no pudiéndose inferir si al reconocer al menor el padre creyó que era su hijo, o si lo hizo sabiendo que no lo era.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministró el correo de las partes.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

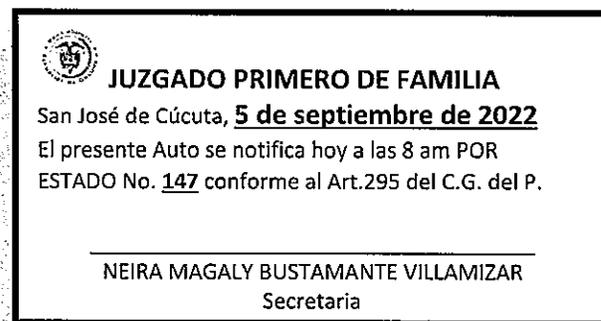
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante señor GERMAN HERNANDO ZAMBRANO SANCHEZ, al Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, identificado con cedula de

ciudadanía No. 72.279.414 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.941 del C. S. de la J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d3e9312023e7c106d3fc242b2a782e6dd5c09d15cdf88a48990cb10873a78**

Documento generado en 02/09/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>